

Editorial

Crisis económica y Derecho: la cláusula *rebus sic stantibus*

I. Introducción

Desde finales del año 2007, pero especialmente a partir del año 2008, es un hecho sobradamente conocido que la economía española, junto con el resto de economías mundiales, está padeciendo una crisis económica de una gran profundidad afectando a todos los órdenes de la vida.

Ante esta situación, el ámbito del Derecho no se encuentra al margen y es indudable que se ha visto afectado por el contexto económico de la sociedad en la que se aplica. Al igual que ocurre con el resto de elementos afectados por la crisis, el impacto de la misma en el Derecho no ha sido igual en todos sus aspectos.

La crisis económica tuvo su origen en el excesivo endeudamiento, y dificultad posterior de financiación, de los sectores público y privado. Esta situación tuvo una incidencia notable en el ámbito de las relaciones entre privados, y por ello resulta de interés hacer un breve estudio, dentro del ámbito del Derecho de contratos, sobre la línea jurisprudencial que reconoce el hecho de la crisis económica en las relaciones jurídicas particulares a través de la regla *rebus sic stantibus*. En virtud de este principio se permite una revisión del contrato cuando se produzca una alteración excepcional de las circunstancias que motivaron su celebración¹.

Nuestro objeto es dar a conocer y comentar la STS de 30 de junio de 2014 por ser especialmente ilustrativa de esta línea jurisprudencial.

¹ SSTs de 17 de enero de 2013, recurso de casación nº 1579/2010, ponente Francisco MARIN CASTAN; de 30 de junio de 2014, recurso de casación nº 2250/2010, ponente Francisco Javier ORDUÑA MORENO; de 13 de marzo de 2015, recurso de casación nº 598/2013, ponente Eduardo BAENA RUIZ.

II. Supuesto de hecho y antecedentes de la STS de 30 de junio de 2014

En mayo de 2006 *Promedios, Exclusivas de Publicidad S.L.* (en adelante *Promedios*, empresa adjudicataria) y la *Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.L.U.* (en adelante *EMT*) celebraron un contrato de explotación de la publicidad incluida en los autobuses de *EMT*. En virtud de tal contrato, *Promedios* se obligaba a pagar a *EMT* un canon por la explotación de la publicidad en sus autobuses durante los cuatro años de vigencia del mismo. El contrato se estuvo cumpliendo con normalidad hasta febrero de 2009, momento del pago del segundo canon, que *Promedios* abonó únicamente por el 70% de lo estipulado, reclamando en mayo *EMT* el pago de la cantidad restante.

En el año 2009, en la Comunidad Valenciana, la inversión en el mercado de la publicidad en el transporte se había reducido un 67,62%. De igual modo, y en relación con la contabilidad de la empresa adjudicataria, quedó acreditada una rentabilidad económica negativa (aún abonando el 70% del canon por decisión unilateral de *Promedios*), siendo relevante el dato de un descenso, respecto del período anterior, del 35% en los ingresos facturados de agosto de 2008 a julio de 2009.

Ante esta situación, *Promedios* interpuso demanda de juicio ordinario frente a *EMT* en la que “solicitaba que se declarase que se había producido una alteración imprevisible de las circunstancias que sirvieron de base para la formación de la voluntad negocial del contrato de explotación de publicidad”. A este procedimiento se acumuló otro iniciado a instancia de *EMT* contra *Promedios* en el que aquella reclamaba la resolución del contrato que vinculaba a las partes, el abono de la deuda vencida y la indemnización de los daños y perjuicios. La sentencia dictada en primera instancia² estimó parcialmente la demanda formulada por *Promedios* y desestimó la acumulada por *EMT*. En su resolución, el juez de primera instancia reconoció que se “había producido una alteración imprevisible de las circunstancias que sirvieron de base para la formulación de la

² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valencia de 28 de abril de 2011, juicio ordinario nº 1463/2009.

voluntad negocial y que dicha alteración generó un desequilibrio de las prestaciones a cargo de Promedios”.

En segunda instancia, la Audiencia Provincial dictó sentencia³ revocando la resolución favorable a *Promedios* en primera instancia. Señalaba la Audiencia que el juez de primera instancia aplicó erróneamente la regla *rebus sic stantibus* pues no concurrían los requisitos de esta figura de elaboración doctrinal. Entendía la Sala que no existió una alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración

Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo lo estima en el sentido de revocar la sentencia de segunda instancia y confirmar la de primera, y ello con base en la adecuada apreciación por la sentencia de primera instancia de los requisitos para aplicar la regla *rebus sic stantibus*.

III. Formulación tradicional de la regla *rebus sic stantibus*

En materia contractual rige en nuestro ordenamiento el principio general *pacta sunt servanda*, en virtud del cual las obligaciones derivadas de un contrato válidamente celebrado entre las partes tienen fuerza de ley entre ellas (art. 1.091 CC).

Ahora bien, puede ocurrir, y de hecho ocurre, que se produzca una modificación imprevisible de las circunstancias que motivaron el contrato, de manera que se rompa la equidad existente entre las partes en el momento de celebración del mismo, dando lugar a una carga excesivamente onerosa para una de ellas⁴. Ante estas situaciones la doctrina civilista ha tratado de ofrecer una solución a la pregunta que tan acertadamente se

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de junio de 2012, Sección 7ª, rollo de apelación nº 71/2012.

⁴ Francisco Javier SÁNCHEZ CALERO (Coordinador), *Curso de Derecho Civil II, Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 7ª edición, 2014, p. 192.

formula el profesor DÍEZ-PICAZO: ¿cuál debe ser el influjo que una alteración sobrevenida de las circunstancias ha de ejercer sobre la vida del contrato?⁵

La respuesta viene dada por la regla *rebus sic stantibus*, que surge como remedio para tratar de recuperar el equilibrio perdido o modificado. Esta solución, carente de formulación legal, ha sido desarrollada y aplicada por la doctrina y jurisprudencia a lo largo del tiempo. El Tribunal Supremo en sentencia de 1957⁶ fijó los criterios, que han permanecido inalterados a lo largo de los años, para la aplicación excepcional de esta regla: “a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes, que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones; y c) que todo ello acontezca por la sobrevenida de las circunstancias radicalmente imprescindibles”.

Históricamente ha sido el principio de seguridad jurídica el fundamento sobre el que han descansado los requisitos inmediatamente enunciados, pues el mismo constituye un elemento fundamental a la hora de aplicar la regla que aquí tratamos. Actualmente, sin embargo, el Tribunal Supremo está desarrollando una nueva jurisprudencia que supera la visión más tradicional. De esta nueva línea jurisprudencial nos ocupamos a continuación.

IV. Novedades en la formulación de la regla *rebus sic stantibus*

Hoy en día, tal y como reconoce la STS de 30 de junio de 2014, existe una tendencia hacia una concepción más objetiva sobre el fundamento técnico de aplicación de esta regla (en detrimento de las tradicionales reglas de equidad y justicia), sin que la misma resulte incompatible con nuestro sistema codificado. La fundamentación de la novedosa

⁵ Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil, Volumen II (Tomo I), El contrato en general. La relación obligatoria*, Tecnos, Madrid, 10ª edición, 2012, p. 255.

⁶ STS de 17 de mayo de 1957, sección 1ª, recurso de casación, Considerando quinto.

postura objetivista que ahora pretende nuestro Tribunal Supremo en este ámbito descansa sobre tres ideas principales, contenidas en esta misma sentencia:

- Por un lado, la absoluta compatibilidad de la regla *rebus sic stantibus* con el principio general *pacta sunt servanda*, pues aquella encuentra su fundamentación en principios y reglas consideradas también claves en nuestro ordenamiento ya que, “desde su moderna configuración, la figura obtiene su fundamento último de las propias directrices del orden público económico, particularmente de la regla de la conmutatividad del comercio jurídico y del principio de buena fe” (FJ 2.4°).
- En segundo lugar, por la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de figuras, tales como la acción resolutoria (art. 1124 CC) y la acción rescisoria por fraude de acreedores (arts. 1111 y 1291.3 CC), que comparten idénticas consecuencias jurídicas tanto si se modifica como si se rescinde el contrato (FJ 2.4°).
- Por último, en relación con el Derecho europeo, recuerda el Tribunal que al igual que la conservación de los negocios jurídicos es un principio informador del derecho contractual europeo, los diferentes textos legales del mismo regulan sin ningún tipo de especialidad o excepcionalidad la regla *rebus sic stantibus* (FJ 2.4°)..

V. Caracterización general, presupuestos y requisitos de aplicación de la regla *rebus sic stantibus*.

Fruto del necesario ajuste que desde las instituciones debe procurarse hacia la realidad social, hoy día podemos afirmar que “la valoración del régimen de aplicación de esta figura (*rebus sic stantibus*) tiende a una configuración plenamente normalizada⁷”. Prueba de lo que aquí se afirma es el reconocimiento por parte de nuestro Tribunal Supremo “de que la actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión

⁷ STS 30 de junio de 2014, recurso de casación nº 2250/2010, ponente Francisco Javier ORDUÑA MORENO, FJ 2.3°.

económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias⁸” (cumpliéndose así el primero de los requisitos que arriba señalábamos).

Sin duda alguna, este reconocimiento expreso de la crisis económica como causa de alteración extraordinaria de las circunstancias supone un giro jurisprudencial importante en la medida en que hasta no hace mucho tiempo el Tribunal Supremo negaba la posibilidad de que los cambios en las condiciones económicas de un país pudiesen servir de fundamento para el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales exigidos para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*⁹.

Ahora bien, el propio Tribunal recuerda que el reconocimiento de la crisis económica como hecho generador del cambio en el panorama económico no supone una aplicación automática y generalizada para todos los casos, pues será necesario analizar si esta situación de crisis económica, previamente reconocida, tiene alguna significación jurídica en la relación contractual de que se trate.

Así las cosas, el siguiente punto será analizar si como consecuencia de la alteración extraordinaria de las circunstancias se produce una desproporción desorbitada entre las pretensiones de las partes. Para ello el Tribunal aplica la denominada “doctrina de la base del negocio”, en virtud de la cual se pretende determinar el alcance de la mutación o cambio respecto de la finalidad del contrato y del equilibrio prestacional del mismo. Será necesario analizar si tras el cambio circunstancial, el contrato sigue siendo viable, es decir, si existe o no frustración de la finalidad económica del mismo, o si a su vez dicho cambio ha provocado una ruptura de las contraprestaciones, es decir, que se mantenga la

⁸ STS de 17 de enero de 2013, recurso de casación e infracción procesal nº 1579/2010, ponente Francisco MARIN CASTAN, FJ 3.

⁹ Así lo han puesto de manifiesto otros comentaristas, como Fernando M. ALEJANDRE GARCÍA-CEREZO, Álvaro LUNA YERGA y María XIOL BARDAJÍ, “Crisis económica y cláusula *rebus sic stantibus*: ¿cambio de vía en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo?”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3 (junio, 2013), pp. 51 a 59.

conmutatividad del contrato. La excesiva onerosidad será apreciada cuando los costes de la prestación tengan como consecuencia, fruto del cambio en las circunstancias, un resultado reiterado de pérdidas o de desaparición de cualquier margen de beneficio. Y todo ello, por supuesto una vez más, a la luz del contrato en cuestión.

En el caso del contrato entre *EMT* y *Promedios*, el Tribunal Supremo admite la existencia de una excesiva onerosidad sobre *EMT* fruto del cambio extraordinario y profundo de la situación económica, que además, como ahora veremos, fue imprevisible, de manera que se rompió el equilibrio financiero entre las dos empresas. Como consecuencia, toda esta situación dio lugar a un balance negativo de la empresa *Promedios*, fruto de la caída estrepitosa de la facturación, que comprometía no solamente la viabilidad de la línea de negocio de publicidad, sino la totalidad del resto de áreas de la sociedad.

Pero tal y como adelantábamos en las líneas precedentes, existe un tercer requisito para poder aplicar esta regla: la imprevisibilidad, es decir, que el cambio en las circunstancias no haya podido ser razonablemente previsto. En la valoración de este tercer requisito se aplica la “teoría del riesgo normal del contrato”, en virtud de la cual deberá contrastarse el cambio en las circunstancias y el riesgo propio derivado del cumplimiento del contrato (previsto o no en el mismo).

En el caso del contrato publicitario aquí estudiado, existía una previsión de mejora del mismo a favor de *EMT* cuando tuviese lugar una variación al alza de la facturación de *Promedios*. Nada se decía sobre el supuesto de que las circunstancias económicas variasen negativamente. En este caso cabía preguntarse si esa falta de previsión puede considerarse como un elemento suficiente para inaplicar la regla *rebus sic stantibus*.

Responde negativamente a esta cuestión la sentencia al señalar que la “mera ausencia de esta previsión no puede ser tomada como un hecho concluyente pues, en rigor, de su silencio tampoco se infiere directamente la asignación abstracta del riesgo sino que, por el contrario, este riesgo o alteración sobrevenida debe ser valorado conforme a la nota de

imprevisibilidad de acuerdo con su alcance y su incidencia en el contexto económico y negocial en el que incide o se proyecta”. En este caso, no parece que el contrato careciese de dicha previsión como consecuencia de la voluntad de las partes, sino fruto de su absoluta imprevisibilidad, y más si se tiene en cuenta que la empresa *Promedios* es una sociedad “relevante en el sector, y por tanto, concedora del riesgo empresarial que entraña la explotación del negocio”. La clave que en este punto destaca el Tribunal Supremo es que en el año 2006, fecha de la firma del contrato, nada hacía previsible el riesgo y la envergadura de la crisis que se revelaría dos años después de forma devastadora, de ahí que resulte razonable entender, a juicio del Tribunal, que en el momento de la contratación únicamente se tuviese en cuenta un incremento de la facturación en los años sucesivos.

Precisamente es en relación con esta nota de imprevisibilidad donde han surgido las voces más críticas a esta postura jurisprudencial. Apuntábamos antes como. La excepcionalidad, y con ella la garantía de seguridad jurídica, ha sido y debe ser una de las notas características de la aplicación de la regla *rebus sic stantibus* y por ello no podemos dejar de destacar algunas opiniones doctrinales que critican una aplicación extensiva de esta cláusula por parte del Tribunal Supremo¹⁰.

VI. Conclusiones: una nueva línea jurisprudencial en la regla *rebus sic stantibus*.

En las líneas anteriores se ha tratado de exponer la concepción actual que sobre la regla *rebus sic stantibus* mantiene nuestro Tribunal Supremo. Ya apuntamos al inicio de este texto cómo el Derecho se actualiza al momento social en que se aplica, y por ello existen

¹⁰ Álvaro LUNA YERGA y María XIOL BARDAJÍ, “Rebus sic stantibus: ¿un paso atrás?”, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº 2 (abril, 2013), p. 8.

Para estos autores, y ciertamente coincidimos con ellos, la condición de empresario de los contratantes o la duración temporal del contrato en relación con la previsión de la situación futura en el mismo deben ser aspectos tenidos en cuenta a la hora de aplicar esta regla, pues no es el mismo conocimiento que de un sector tiene un empresario líder y con experiencia que otro novel; y tampoco puede ser igual la valoración de la nota de previsibilidad que se puede hacer de un contrato con una duración de veinte años que otro de cinco años.

en nuestro ordenamiento herramientas de interpretación de las normas que permiten ofrecer una adaptación eficaz a la realidad de que se trate. Sin duda alguna la relevancia que en su aplicación presenta actualmente la regla *rebus sic stantibus* es extraordinaria. En muy poco tiempo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha pasado de negar la aplicación de la regla en los casos de crisis económica¹¹, a aceptar que la misma puede servir como presupuesto para una posible aplicación de la regla¹², y por último a admitir de manera efectiva la aplicación de la cláusula en los supuestos de crisis económica y aún afectando a empresas relevantes de un sector¹³.

Como fácilmente puede desprenderse de la STS de 30 de junio de 2014 expuesta y, en general, de toda la doctrina sobre la regla *rebus sic stantibus*, el principio de seguridad jurídica desempeña un papel fundamental a la hora de su aplicación, de manera que será muy importante tenerlo presente a la hora de la aplicación de esta regla. Como ya hemos recogido a lo largo de este comentario, hay determinados aspectos que deberán ser depurados en sentencias futuras por la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de garantizar una efectiva seguridad jurídica básica en todo ordenamiento, pero muy especialmente en el ámbito del Derecho de los contratos.

¹¹ Sirva como ejemplo la STS de 8 de octubre de 2012, sección 1ª, recurso de casación nº 216/2010, ponente Francisco Javier ARROYO FIESTAS, FJ 5.

¹² En la anteriormente citada STS de 17 de enero de 2013, recurso de casación nº 1579/2010, ponente Francisco MARIN CASTAN, FJ ¿?.

¹³ STS de 15 de octubre de 2014, sección 1ª, recurso de casación nº 2992/2012, ponente Francisco Javier ORDUÑA MORENO, FJ 3. En esta sentencia se plantea como cuestión de fondo el régimen de aplicación de la regla *rebus sic stantibus* en el marco negocial de un contrato de arrendamiento de un edificio destinado a la actividad hotelera entre dos empresas relevantes en su sector y conocedoras del riesgo empresarial que conlleva la actividad que desarrollan.